

República de Colombia



**Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única**

Radicación: 85-001-22-08-000-2022-00214-00
Accionante: Doris Amanda Galindo Gaitán
Accionado: Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
Asunto: Admisión de tutela

Yopal, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la señora Doris Amanda Galindo Gaitán, actuando en nombre propio presenta acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, para que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargo público por concurso de méritos.

Así mismo, solicitó que como medida provisional se ordene a la Alcaldía del Municipio de Monterrey, a través de la Comisión de personal, dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el Manual de Funciones de la Alcaldía de Monterrey, conforme al Decreto 060 de 2019, para el cargo de comisario de familia, nivel profesional, código 202, grado 06 con código de OPEC No. 7944, ofertado en el marco de la convocatoria territorial No. 1053-2019, reglamentada por el acuerdo No. 20191000000876 del 4 de marzo de 2019 de la Alcaldía de Monterrey.

Asimismo, solicitó se suspenda la ejecución del uso de la lista de elegibles 2021RES-400.300.24-7650 del cargo de Comisario de Familia con nivel profesional, código 202, grado 06, con código OPEC No. 7944, ofertado en el marco de la convocatoria territorial No. 1053 -2019 de la Alcaldía de Monterrey- Casanare, hasta que se resuelva la presente acción de tutela.

Sobre el particular, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece las medidas de carácter preventivo que pueden ser aplicadas antes de proferirse el fallo cuando el juez de tutela determine la urgencia y necesidad de impartir protección a un determinado derecho. Señala el artículo en mención que:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (...)

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. (...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Con respecto a la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia constitucional ha señalado algunos requisitos para que proceda su adopción, postura reiterada en los siguientes términos:

“(i) Que tengan como único propósito proteger un derecho fundamental, asegurando que la decisión definitiva no resulte inocua por la consumación de un daño.

(ii) Que se esté ante un perjuicio irremediable, es decir, frente a un daño grave e inminente, donde se requieran medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza.

(iii) Que la amenaza del perjuicio irremediable esté debidamente acreditada, lo cual significa tener certeza de su existencia.

(iv) Que la medida tenga relación de conexidad con la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

(v) Que la medida se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión¹”.

Frente a la medida provisional solicitada, es del caso señalar que esta Corporación no encuentra fundamento alguno para acceder a lo pedido, toda vez que, no se cuenta con el material probatorio adecuado para conceder la medida provisional solicitada, sumado a que la acción constitucional tiene un trámite célere que le permite en 10 días hábiles resolver el asunto objeto de conocimiento.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la acción de tutela de la referencia, por reunir los requisitos legales.

SEGUNDO: Solicitar al Juzgado accionado, informe a este despacho judicial, en el término de UN (1) DIA HABIL, contado a partir de la notificación del presente auto, todo lo referente acerca de los hechos y pretensiones de la accionante, así como las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Vincular en calidad de terceros a la presente acción constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MONTERREY**, al señor **JUAN DAVID MORENO RAMÍREZ**, quien funge como accionante dentro de la acción de tutela con radicado No. 851623184001-2022-00148-00, tramitada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey, para lo cual se le concede el término de UN (1) DIA HABIL, contado a partir de la notificación del presente auto, para que si a bien lo tienen se pronuncien frente a la acción incoada.

CUARTO: Vincular en calidad de terceros a los demás integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Comisario de Familia Código 202 Grado 6, Opec No. 7944 del proceso de selección territorial 2019- Alcaldía de Monterrey. Para tal efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Alcaldía Municipal de Monterrey- Casanare, deberán publicar en la página web el respectivo auto admisorio y anexos de la acción incoada, para que si a bien lo tienen los terceros vinculados se pronuncien frente a la presente acción de tutela, para lo

¹ Corte Constitucional. Salvamento de voto Auto 244 de 23 de julio de 2009.

cual se les concede el término de UN (1) DÍA HABIL, contado a partir de la notificación del presente auto. Alléguese las constancias respectivas.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Por secretaría notificar en legal forma y de manera inmediata a cada una de las partes esta decisión. Déjense constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO VINOS URUEÑA
Magistrado